

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XI.

PANAMÁ, 26 DE FEBRERO DE 1914

NÚMERO 2037

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
RODOLFO CHIARI.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 5ª N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª N°

Secretario de Instrucción Pública,
GUILHERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª N°

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central. Casa particular, Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE.
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 2 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.
El Edecán del Presidente, encargado de la Secretaría,
RODOLFO ESTRINEAULT.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... R 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a R. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a R. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZANORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZANORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZANORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 16 de 1914, de 11 de Febrero, por el cual se reforma el capítulo 19 del Decreto número 37 de 1909, organizando el ramo de Correos y Telégrafos. 4736

SECCION SEGUNDA

Resolución número 15 de 14 de Febrero de 1914, por la cual se concede una licencia a don Juan Saldaña. 4736

Resolución número 36 de 14 de Febrero de 1914, por la cual se concede una licencia a don Juan Saldaña. 4736

Resolución número 37 de 14 de Febrero de 1914, por la cual se concede una licencia a don Juan Saldaña. 4736

Resolución número 38 de 14 de Febrero de 1914, por la cual se concede una licencia a don Juan Saldaña. 4736

Resolución número 39 de 14 de Febrero de 1914, por la cual se concede una licencia a don Juan Saldaña. 4736

Resolución número 40 de 14 de Febrero de 1914, por la cual se concede una licencia a don Juan Saldaña. 4736

Resolución número 41 de 14 de Febrero de 1914, por la cual se concede una licencia a don Juan Saldaña. 4736

Resolución número 42 de 14 de Febrero de 1914, por la cual se concede una licencia a don Juan Saldaña. 4736

Resolución número 43 de 14 de Febrero de 1914, por la cual se concede una licencia a don Juan Saldaña. 4736

Resolución número 44 de 14 de Febrero de 1914, por la cual se concede una licencia a don Juan Saldaña. 4736

Resolución número 45 de 14 de Febrero de 1914, por la cual se concede una licencia a don Juan Saldaña. 4736

Resolución número 46 de 14 de Febrero de 1914, por la cual se concede una licencia a don Juan Saldaña. 4736

Resolución número 47 de 14 de Febrero de 1914, por la cual se concede una licencia a don Juan Saldaña. 4736

Resolución número 48 de 14 de Febrero de 1914, por la cual se concede una licencia a don Juan Saldaña. 4736

Resolución número 49 de 14 de Febrero de 1914, por la cual se concede una licencia a don Juan Saldaña. 4736

Resolución número 50 de 14 de Febrero de 1914, por la cual se concede una licencia a don Juan Saldaña. 4736

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Estudio que presenta al Secretario de Relaciones Exteriores el Consejo de Panamá en el Havre, relacionado con el ramo de Aduanas. 4736

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 10 de 11 de Febrero de 1914, por la cual se otorga una patente de marca de fábrica a don Oscar Terán. 4737

Certificado número 67 de registro de marca de fábrica. 4737

Solicitud de registro de marca de fábrica. 4737

Solicitud de registro de marca de fábrica. 4737

Solicitud de registro de marca de fábrica. 4737

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA

Auto número 164 de 1914, de 7 de Febrero, por el cual se fenece las cuentas del señor Arthur P. Cushing, Cónsul adjunto en Boston, que demuestran las entradas de ese Consulado durante los meses de Septiembre de 1911 hasta Diciembre de 1913. 4738

TERCERA PLAZA

Auto número 21 de 1914, de 27 de Enero, de reparos a la cuenta del Administrador de Hacienda de Colón, señor Rodolfo Araya A., correspondiente a los últimos días del mes de Octubre del año de 1913. 4738

Auto número 24 de 1914, de 3 de Febrero, por el cual se notifica al señor José María de la Lanza, en su carácter de Cónsul del señor Reinado Antonio Jordano (q. d. R.), ex-Administrador Provincial de Hacienda de David. 4738

CUARTA PLAZA

Auto número 16 de 1914, de 5 de Febrero, por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del distrito de Taboga, relativas a los meses de Octubre a Diciembre de 1913 y a cargo del señor Julio Aguirre. 4738

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República, correspondiente al día 15 de Febrero de 1914. 4738

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Documentos defectuosos. 4738

Avisos Oficiales. 4738

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 16 DE 1914

[DE 11 DE FEBRERO]

por el cual se reforma el capítulo 19 del Decreto número 37 de 1909, organizando el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Desde el día 1º de Marzo próximo la Agencia Postal de Panamá suministrará a las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro, a las Administraciones Principales de Correos de Aguadulce, Los Santos y David, y a las Administraciones Subalternas de Correos de la Provincia de Panamá que dependan de ella directamente, las especies postales que necesiten para atender al servicio de Correos.

Artículo 2º Las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro y las Administraciones Principales de Correos, suministrarán las mismas especies postales a las subalternas de Correos de su dependencia.

Artículo 3º Los Administradores Subalternos de Correos prestarán una fianza ante el Jefe de la oficina superior respectiva para garantizar el pago de las especies postales que les sean confiadas. La cuantía de esa fianza la fijará el Agente Postal de Panamá.

Artículo 4º Los Administradores Subalternos de Correos pueden adquirir las especies postales que necesiten para el expendio mensual en la oficina a su cargo pagándolas de contado al Jefe de la oficina superior respectiva. En este caso gozarán de una bonificación de un 10% sobre el valor de las especies que adquirieran.

Artículo 5º Los Agentes Postales y los Administradores Principales de Correos remitirán todos los meses a la Agencia Postal de Panamá la cuenta especificativa de su manejo junto con el valor de las especies postales que ellos hayan expendido durante el mes, y el de las que hayan expendido durante el mismo tiempo las oficinas subalternas de su dependencia.

Artículo 6º Los Agentes Postales de Panamá y Colón podrán conceder permiso a los particulares para que apendun especies postales mediante compra hecha al contado con una bonificación de 10% sobre el valor nominal de las que adquirieran.

Artículo 7º La persona que adquiera este permiso deberá comprometerse a facilitar un lugar de su establecimiento, donde pueda colocarse un buzón de fácil acceso para el público.

Artículo 8º El Agente Postal de Panamá suministrará las especies postales a los particulares que hayan obtenido el permiso correspondiente, y llevará un registro en que anotará la oficina de procedencia del permiso, el nombre del expendedor, la calle y el número de la casa en donde se hubiere establecido el expendio, la cantidad de estampillas que venda cada vez y la especificación de la clase de ellas.

Artículo 9º Todo empleado o particular que expendia especies postales tiene la obligación de mantener constantemente existencia de ellas, en su oficina o establecimiento, so pena de destitución del primero y de pérdida del derecho de venderlas el segundo.

Artículo 10º Queda así reformado el capítulo 19 del Decreto número 37 de 1909, por el cual se organiza el ramo de Correos y Telégrafos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO PILÓ.

RESOLUCIÓN NÚMERO 35

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 35.—Panamá, Febrero 14 de 1914.

Concedese licencia por el término de treinta días al señor Francisco A. Falcó para separarse del ejercicio de las funciones de Notario número 19 del Circuito de Panamá, a contar del día 16 de los corrientes. Llámese a ocupar la vacante al respectivo Suplente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario del Despacho,
ENRIQUE L. HURTADO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 36

por la cual se convierte en reclusión la pena de presidio á que fue condenado el reo Carmen Saldaña.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 36.—Panamá, Febrero 16 de 1914.

Carmen Saldaña, condenado á sufrir la pena de nueve años de presidio por la comisión del delito de homicidio, pide que se le convierta esta pena en la de reclusión; y como de los documentos que ha acompañado con su solicitud consta que de la pena expresada tiene cumplida hasta la fecha treinta y siete meses y que por enfermedad crónica que padece no puede ejecutar trabajos fuertes según certificado del Médico Oficial, se le convierte al reo mencionado la pena de presidio que le falta por cumplir, en la de reclusión, de conformidad con el artículo 109 del Código Penal, á contar de la fecha en que ingrese al respectivo establecimiento de castigo, donde lo hará pasar el Gobernador de la Provincia de Panamá sin dilación alguna.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCIÓN NÚMERO 37

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Maximiliano Ortiz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 37.—Panamá, Febrero 16 de 1914.

Maximiliano Ortiz, condenado á sufrir la pena de un año de presidio por la comisión del delito de heridas, solicita rebaja de esa pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día diez y siete de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena mencionada, se le concede rebaja de la otra tercera parte de ella y se ordena al Gobernador de la Provincia de Chiriquí que en la fecha expresada la ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCIÓN NÚMERO 38

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Juan Casiano.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 38.—Panamá, Febrero 16 de 1914.

Juan Casiano, condenado á sufrir la pena de tres años de presidio por la comisión del delito de heridas, pide rebaja de esa pena; y como su solicitud la funda en documentos que comprueban que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y que el día 18 de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena mencionada, se le concede rebaja de la otra tercera parte de ella y se ordena al Gobernador de la Provincia de Panamá que en la fecha expresada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCIÓN NÚMERO 39

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Fidel Arjona.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 39.—Panamá, Febrero 17 de 1914.

Fidel Arjona, condenado á sufrir la pena de dos meses de reclusión en la Cárcel del Circuito de Chiriquí por la comisión del delito de heridas pide rebaja de esa pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que hoy ha cumplido las dos terceras partes de la pena expresada, se le concede rebaja de la otra tercera parte de ella y se ordena al Gobernador de la Provincia de Chiriquí que lo ponga en libertad inmediatamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCIÓN NÚMERO 40

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Benjamín Garzón.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 40.—Panamá, Febrero 17 de 1914.

Benjamín Garzón, condenado á sufrir la pena de tres meses de reclusión en la Cárcel del Circuito de Chiriquí por la comisión del delito de heridas, solicita rebaja de dicha pena; y como su petición la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que tiene cumplidas las dos terceras partes de la pena á que fue condenado, se le concede rebaja de la otra tercera parte de ella y se ordena al Gobernador de la Provincia de Chiriquí que lo ponga en libertad inmediatamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCIÓN NÚMERO 41

por la cual se le concede rebaja de pena á los reos Andrés Villarrué y Otilio Ibarra.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 41.—Panamá, Febrero 18 de 1914.

Andrés Villarrué y Otilio Ibarra, condenados á sufrir la pena de cuatro meses y quince días de presidio por el delito de tentativa de robo, piden rebaja de dicha pena; y como sus respectivas solicitudes las fundan en documentos comprobantes de que han observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día veintinueve del mes en curso cumplen las dos terceras partes de la pena expresada, se les concede rebaja de la otra tercera parte de ella y se ordena al Gobernador de la Provincia de Panamá que en la fecha mencionada los ponga en libertad, dejándolos sujetos á la vigilancia de las autoridades por el término de nueve meses.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

ACTA

de la licitación verificada el día 11 de Febrero de 1914.

En la ciudad de Panamá, á los catorce días del mes de Febrero de mil

novecientos catorce, siendo la hora señalada para verificar la licitación de un contrato sobre la conducción terrestre de los correos nacionales que giran entre los Distritos de la Provincia de Los Santos, la Administración Principal de Correos de esa Provincia y el Puerto de Chitré, se dio apertura á la única propuesta presentada por el señor Domingo Sáenz, en su propio nombre.

El señor Sáenz acompañó el comprobante de haber hecho el depósito de esta la única propuesta y consistió en la Administración de Hacienda de la Provincia de Los Santos y propuso hacer el servicio de la conducción terrestre de los correos nacionales que giran entre los Distritos de la Provincia de Los Santos, la Administración Principal de Correos de esa Provincia y el Puerto de Chitré, por la suma de doscientos cincuenta balboas por mes, hasta el 31 de Julio, y á partir de esa fecha por doscientos setenta y cinco balboas mensuales, de conformidad con el respectivo pliego de cargos. Siendo estos locales, propuestos y acordados convenientemente para el Gobierno, el señor Subsecretario de Gobierno y Justicia dispuso adjudicarle el contrato en licitación.

Para constancia se extiende y firma la presente acta.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ENRIQUE L. HURTADO.

El Proponente.

Domingo Sáenz.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ESTUDIO

que presenta al Secretario de Relaciones Exteriores el Cónsul de Panamá en el Havre, relacionado con el ramo de Aduanas.

RÉGIMEN DE ADUANAS

Permiso.

Cada declaración detallada da lugar á la entrega de un permiso de desembarque, el cual es inscrito al margen de dicha declaración. Este permiso no es referente á todo el cargamento; se refiere únicamente á las mercancías anotadas sobre una misma declaración detallada y debe por tanto ser entregado desde que ésta haya sido registrada.

Ninguna mercancía puede ser desembarcada sin un permiso, pero hay que tener en cuenta que la sola posesión de este título no basta para legitimar el desembarque. Es necesario la presencia de los empleados de Aduana que hicieren saltar á tierra las mercancías antes que los encargados de vigilar la descarga hubiesen llegado á su puesto, incurriendo en la misma pena que si las hicieren desembarcar sin permiso.

De esto no se deduce que el capricho de los jefes ó la negligencia de los agentes subalternos pudieran impunemente retardar la descarga de un navio.

Los redactores de la Ley de 1791, quienes se recordaban de los abusos de la época de los arrendatarios de impuestos, no han dejado de prever esta hipótesis, en la cual quizá no se detendría el legislador moderno.

fuera de los casos de urgencia, y necesidad relativos á la seguridad de los barcos, dice el artículo 13 del título 2º de la Ley al respecto, aquellos serán puestos en descarga cada uno á su turno, según la fecha de su declaración, y también en tan gran número como el local y la cantidad de empleados del Despacho pudiere permitir. Los comisionados nombrados para asistir al desembarque, ó al embarque, estarán obligados á transportarse al lugar de carga ó descarga, á la primera solicitud, so pena de ser responsables de los acontecimientos que resultaren á causa de su negligencia.

Pero la obligación impuesta por la Ley de 1791 de no efectuar una descarga sino en vista de un permiso entregado después del depósito de una declaración detallada, ha podido conciliarse con las exigencias del co-

mercio, sobre todo á partir del día en el cual la navegación á vapor ha comenzado á sustituir á la navegación á la vela. Ha sido necesario desde luego encontrar un modo vivendi que á la vez que permitiera dejar efectuar sin demora la descarga de los navios, conservase al Tesoro, las garantías que la ley le acuerda. Este modo vivendi era aplicado en el Havre antes del empleo del vapor para el transporte de las mercancías; había sido motivado por los largos retardos que sufría la descarga y la verificación de los cargamentos, por motivo, decían, de la insuficiencia del personal, en las épocas en las cuales los navios detenidos por los vientos contrarios, á la entrada de la Mancha, afluyan por centenares cuando los vientos pasaban al Oeste.

La Administración ha sido conducida así á permitir los desembarques desde el momento de la remisión á la Aduana de la declaración sumaria y el almacenaje de las mercancías en los locales destinados al efecto. Los locales, provistos por los interesados y aceptados por el Servicio de Aduanas, son reputados como si fuesen la misma bodega del navio. Las mercancías se hacen retirar de dichos locales, para la verificación, en vista de permisos regulares de desembarque, y la regularización de las declaraciones sumarias es efectuada como si se tratara de la salida de a bordo. A este respecto los capitales, armadores ó compañías de navegación que soliciten gozar de esta facilidad, firman las sumisiones de fianza por las cuales se obligan á soportar las consecuencias de las irregularidades que se comprueben, á la salida de las mercancías de los almacenes de los muelles, ó inmediatamente después de los recontos que de ellas pudieren ser hechos, como si esas irregularidades hubiesen sido advertidas en el momento de la salida á tierra. Estas sumisiones estipulan igualmente que los interesados deberán obedecer sin demora á toda orden que á ellos los fuese dada para que asistan á la apertura de bultos, cuando el Servicio crea que esto deba efectuarse, procediendo en ello en las condiciones en las cuales la ley lo autoriza, para visitar las mercancías que se encuentran á bordo de los barcos que entran en las radas ó puertos. Esta práctica ha sido sancionada por el artículo 2º del Decreto de 18 de Abril de 1897, en términos en los cuales, la Administración de Aduanas podrá autorizar el desembarque de las mercancías antes del depósito de las declaraciones detalladas, con la condición de que los beneficiados por dicha autorización, suministren al Despacho de Aduanas, á título de declaración sumaria, el número de ejemplares del manifiesto que el Servicio juzgue necesario.

Revisión de los Manifiestos.

Se ha visto antes que la ley no obliga al capitán sino al depósito de su manifiesto original á título de declaración sumaria; pero en la práctica y en cambio de las facilidades acordadas para la descarga de las mercancías, los consignatarios de los navios piden al Servicio de Aduanas varios ejemplares de este documento: uno de estos ejemplares queda en manos del empleado encargado de recibir las declaraciones detalladas.

Todas las veces que se hace el depósito de estas últimas declaraciones, el número de registro que les es atribuido, es inscrito en vista de cada uno de los artículos de la declaración correspondiente, é indica el régimen aplicable á las mercancías declaradas en detalle: consumo, tránsito, lugar de depósito, aduana temporal, transbordo etc.

El Servicio se asegura de esta manera de que todas las mercancías enuncradas en la declaración sumaria han sido destinadas con regularidad. Esto es lo que en la práctica se llama la revisión de los manifiestos.

Importación por tierra.

No habiendo sido compuestas de nuevo las leyes de Aduanas desde que los ferroviarios efectúan la mayor parte de los transportes entre la Francia y el extranjero, la formalidad de la declaración sumaria que se requiere para la carga por tren los mismos servicios que los que presta para la

de las embarcaciones por mar, no ha sido exigida en lo que concierne a las importaciones por tierra: sin embargo, *declaraciones sumarias* son exigidas excepcionalmente en los dos Despachos situados sobre las líneas de ferrocarril que unen la Francia a España. Esta formalidad ha sido impuesta a los importadores por las convenciones relativas a la organización de las estaciones internacionales de Cerbere-Port-Bou y Hendaya-Irún. Según los términos de estas convenciones, cada convoy que trae mercancías debe venir acompañado por una *hoja de viaje*, única, para todo el convoy. Esta *hoja de viaje*, preparada por los cuidados de las Administraciones de ferrocarriles, debe ser sometida al visto bueno de los empleados de Aduanas de salida: ella debe servir de base a todas las operaciones ulteriores. Este documento constituye al respecto un verdadero manifiesto del tren, y aquel es remitido a la Aduana a título de *declaración sumaria*. Una medida análoga había sido ya impuesta en relación con las mercancías transportadas por los vehículos públicos. Si los objetos, dice el artículo de la ley respectiva, no son anotados sobre la *hoja de viaje*, los conductores serán condenados personalmente a una multa de trescientos francos, las mercancías con las cuales se contravenga a esta ordenanza serán confiscadas, lo mismo que los vehículos y caballos y los arrendatarios, o administradores interesados, se harán solidarios con el conductor a la multa de trescientos francos. Esta disposición, que es de una aplicación poco frecuente, en relación con los medios de transporte modernos, está siempre vigente. Pero la ley ha dictado una serie de precauciones, o más bien, de penalidades, para asegurarse de la llegada al primer Despacho de Aduanas, de las mercancías que franquean la frontera. Aunque de un carácter absolutamente diferente, estas medidas surten de hecho un efecto análogo al de las disposiciones relativas a la policía que indaga sobre los manifiestos.

«Todas las mercancías importadas en el reino, dice el artículo 19 del título 2º de la Ley de 1791, tendrán que ser conducidos directamente al primer Despacho de entradas, es decir al Despacho de primera línea. «Los inspectores, o los conductores de vehículos, añade el mismo artículo, deberán arreglar su marcha de manera que puedan tomar la vía directa al lugar adonde está situado el primero y el más próximo Despacho. De eso resulta que el conductor de vehículos, quien sigue esta vía directa, la cual en caso de duda le está designada por el edicto prefectoral, satisface a las obligaciones impuestas por la ley: no tiene que sufrir durante el curso del transporte la visita de los Agentes encargados de la vigilancia de la frontera: éstos no tienen otra misión que la de asegurarse que el conductor de vehículos va realmente al Despacho.

Pero estas disposiciones no son aplicables a las «frutas crudas, granos, semillas, legumbres y otras mercancías menudas que son importadas por los caminos sobre los cuales no hay Despachos»: en este caso los empleados de Aduanas pueden proceder durante el curso del transporte a la visita de estas mercancías con el objeto de asegurarse que no sirven para disimular objetos sujetos a derechos de importación.

El hecho de pasar el primer Despacho con mercancías que deben ser presentadas en él, o de hacerlas entrar en un local sobre el trayecto desde la frontera hasta el Despacho, constituye un indicio de importación fraudulenta y da lugar a la aplicación de las mismas penas.

El legislador de 1791, quien no dejaba escapar ningún detalle, había previsto el caso de que un conductor de vehículos llegase al primer Despacho a una hora en la cual éste no estuviese abierto para recibir el depósito de las declaraciones, y había ordenado que las mercancías fuesen depositadas en las dependencias de dicho Despacho hasta el momento de su apertura, y, a éste respecto, prescribía a la Administración de Aduanas, «tomar en tanto que fuese posible, algunos patios y tinglados, considerándolos adjuntos a los Despachos».

Desde su llegada al Despacho, los

conductores de vehículos u otros transportadores, deben depositar una *declaración detallada*. Independientemente de las indicaciones antes expresadas, con relación a las importaciones por mar, estas *declaraciones* deben contener el nombre, la profesión y el domicilio de la persona a quien las mercancías son dirigidas. Esta declaración puede, según los términos de la ley, ser hecha verbalmente. En este caso el declarante está obligado a firmar el registro sobre el cual sus palabras quedan anotadas. Si éste no supiere firmar, debe hacerse de ello mención sobre el registro.

R. A. DE YCAZA.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 10

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor Oscar Terán.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 10.—Panamá, 11 de Febrero de 1914.

Por medio de escrito de fecha 10 de Septiembre de 1913, ocurrió al Poder Ejecutivo el señor Oscar Terán solicitando el registro de una marca de fábrica para distinguir un licor llamado *SRAZZA*, propiedad de la sociedad denominada *DITTA GIUSEPPE ALBERTI*, domiciliada en Benevento, Reino de Italia, y de quien ha recibido poder suficiente para la gestión dicha, consistiendo esta marca de fábrica en cinco etiquetas que se aplican en conjunto sobre la botella, de conformidad con el clisé traído al despacho de la Secretaría de Fomento, advirtiéndome que la etiqueta que se encuentra en el ángulo superior izquierdo del clisé se aplica en una corona de radios formada en el vidrio de la botella, lo que constituye un punto característico de la confección de la botella. Las etiquetas se usan tanto en negro como en color.

Habiendo tomado en consideración que esta solicitud fue presentada junto con los recibos de la Tesorería General por pago del derecho de registro y el de la publicación de la solicitud en la GACETA OFICIAL; que fueron traídos al Despacho cuatro marbetes de la marca y el clisé de la misma; que consta el poder, así como que la marca ha sido registrada en el país de su origen y que la primera publicación de la solicitud fue hecha en el número 1992 del periódico oficial ya dicho, de fecha 29 de Octubre de 1913, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la sociedad denominada *DITTA GIUSEPPE ALBERTI*, de Benevento, Reino de Italia.

Expidase el certificado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

R. F. ACEVEDO.

CERTIFICADO NÚMERO 67

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 11 de Febrero de 1914.—Caduca: 11 de Febrero de 1924.

BELISARIO PORRAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo dere-

chos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 10, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad denominada *DITTA GIUSEPPE ALBERTI*, de Benevento, Reino de Italia, para un licor llamado *SRAZZA*, que se elabora en Benevento, Italia, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el 10 de Septiembre de 1913, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 1992 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 29 de Octubre de 1913.

Panamá, once de Febrero de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

R. F. ACEVEDO.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA.

Consiste en cinco etiquetas que se aplican en conjunto sobre la botella de conformidad con el clisé traído al despacho de la Secretaría de Fomento, advirtiéndome que la etiqueta que se encuentra en el ángulo superior izquierdo del clisé se aplica en una corona de radios formada en el vidrio de la botella, lo que constituye un punto característico de la confección de la botella. Las etiquetas se usan tanto en negro como en color.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento.

Yo, Darío Vallarino, mayor de edad y de esta vecindad, como representante del señor Henry Heide, de la ciudad de Nueva York, según consta en poder que ha sido ya presentado por mí a la Secretaría a su digno cargo, le pido se sirva ordenar el registro de la siguiente marca de fábrica adoptada por mi mandante para proteger y distinguir los artículos que fabrica, en el lugar de su residencia, a saber: confituras en todas sus formas:

La marca consiste en un monograma



formado con dos haches mayúsculas en el centro de un romboide. El romboide generalmente es impreso en tinta roja, pero puede serlo también en cualquier otra tinta sin que esto altere la característica de la marca que, conforme he dicho, consiste en un monograma formado con dos haches mayúsculas en el centro de un romboide.

La marca aparece generalmente en los paquetes que contienen los artículos, impresa en una etiqueta que se adhiere a los paquetes.

A fin de que el registro pueda verificarse acompaño los documentos y el clisé exigidos por la ley, que reglamenta la materia.

Sírvase usted acoger esta solicitud y darle el curso correspondiente.

Panamá, 3 de Febrero de 1914.

Darío Vallarino.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 12 de Febrero de 1914.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento.

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento.

En ejercicio del poder especial que me ha conferido el señor Henry Heide, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, yo, Darío Vallarino, mayor de edad y de esta vecindad, le pido a usted muy respetuosamente se sirva ordenar, previo el cumplimiento de las formalidades prescritas por las leyes y decretos vigentes sobre la materia, el registro de la marca de fábrica adoptada por mi mandante para distinguir los artículos que fabrica en la ciudad de Nueva York, que son toda clase de dulces, caramelos y confituras, chocolates y bombones. Dicha marca consiste en la palabra *Heide's*.

Heide's

Acompaño con esta solicitud:

a) Comprobante de haber pagado los derechos fiscales y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

b) Cuatro facsimiles de la marca;

c) Comprobante del registro en el país de su origen;

d) Un clisé;

e) El poder que me ha conferido el señor Heide.

Panamá, 3 de Febrero de 1914.

Darío Vallarino.

Otro sí:—La marca mencionada aparece generalmente en los paquetes que contienen los artículos, es impresa en una etiqueta, o impresa o en cualquiera otra forma aplicada directamente sobre los artículos.

Vallarino.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 12 de Febrero de 1914.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento.

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Manuel Patiño, vecino de esta ciudad, haciendo uso del poder que me ha conferido Charles F. Edgerton, Presidente y Tesorero de THE C. A. EDGERTON MANUFACTURING COMPANY, domiciliado en Shirley, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, solicito por el conducto de usted, del Poder Ejecutivo Nacional, el registro de la marca de fábrica o industrial: *PRESIDENT*. Dicha marca ha sido registrada en la oficina respectiva de los Estados Unidos de Norte América y se aplica a tirantes, artículos de fantasía y mercería y accesorios. Consiste en un membrete con la palabra *PRESIDENT*.

Acompaño todo lo que exige la ley sobre la materia.

Panamá, 9 de Febrero de 1914.

M. Patiño.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 13 de Febrero de 1914.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud anterior, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado

